

Reglamento De Justicia Cívica Para El Municipio De Chihuahua.

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente reglamento es de orden público, interés general y observancia obligatoria para las personas que habiten o transiten en el municipio de Chihuahua y tiene por objeto:

- I. Establecer las bases en que se debe desarrollar la impartición y administración de la justicia cívica en el municipio.
- II. Implementar medios alternativos de solución de conflictos entre particulares, para garantizar la reparación de los daños causados por la comisión de conductas que constituyan infracciones de conformidad con el presente Reglamento;
- III. Establecer las normas de comportamiento, Cultura de la Legalidad y respeto a los derechos humanos que regirán en el municipio de Chihuahua;
- IV. Establecer las obligaciones de las autoridades encargadas de preservar el orden y la tranquilidad públicos en el municipio de Chihuahua;
- V. El fomento de una Cultura de la Legalidad que favorezca la convivencia social y la prevención de conductas antisociales;
- VI. Establecer mecanismos de coordinación entre las autoridades encargadas de preservar el orden y la tranquilidad en el municipio de Chihuahua, y
- VII. Establecer los mecanismos para la imposición de sanciones que deriven de conductas que constituyan faltas administrativas de competencia municipal, así como los procedimientos para su aplicación e impugnación.

Artículo 2. Son principios rectores para el buen gobierno y la convivencia armónica en el Municipio de Chihuahua:

- I. Preservar la dignidad de la persona humana y en consecuencia las garantías individuales y los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte y tendrán la prioridad aquellas que confieran la mayor protección a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos humanos.

- II. Garantizar una seguridad ciudadana con perspectiva de género;
- III. La igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;
- IV. La no discriminación;
- V. La transversalidad, y
- VI. En la aplicación e interpretación de las normas de derechos humanos prevalecerá el principio pro persona.

Artículo 3. Para efectos de interpretación del presente Reglamento se entenderá por:

- I. Adolescente: a la persona que tiene más de doce años y menos de dieciocho años cumplidos;
- II. Auxiliares: Personal del Juzgado Cívico y del centro de detención municipal que coadyuven al cumplimiento del presente Reglamento;
- III. Conflicto comunitario: Conflicto vecinal o aquel que deriva de la convivencia en entre dos o más personas en el municipio de Chihuahua.
- IV. Director o Directora: La persona Titular De La Dirección De Seguridad Pública Municipal.
- V. Infracciones o Faltas administrativas: a las conductas que transgreden la sana convivencia comunitaria y actualizan las conductas previstas en el presente reglamento;
- VI. Jueza o Juez Cívico: a la autoridad administrativa encargada de conocer y resolver sobre la imposición de sanciones que deriven de conductas que constituyan faltas administrativas;
- VII. Juzgado Cívico: a la unidad administrativa dependiente de la dirección de seguridad Pública Municipal, en la que se imparte y administra la justicia cívica;
- VIII. Médico o Medica: a la persona médica o Médica legista que presta sus servicios en el Juzgado Cívico;
- IX. Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana: Son un tipo de trabajo a favor de la comunidad, consistente en acciones dirigidas a personas infractoras con perfiles de riesgo, que buscan contribuir a la atención de las causas subyacentes que originan las conductas conflictivas de las personas infractoras;
- X. Municipio: al Municipio de Chihuahua;
- XI. Presidenta o Presidente Municipal: al Presidente o Presidenta Constitucional del Municipio de Chihuahua;

- XII. Subdirector o Subdirectora: La persona titular de la subdirección de justicia cívica.
- XIII. Persona Probable infractora: a la persona a quien se le imputa la comisión de una infracción;
- XIV. Quejoso o Quejosa: Persona que interpone una queja en el Juzgado Cívico contra alguna persona ciudadana por considerar que esta última cometió una infracción;
- XV. Reglamento: al presente Reglamento de Justicia Cívica para el municipio de Chihuahua;
- XVI. Trabajo en Favor de la Comunidad: Sanción impuesta por la o el Juez Cívico Municipal consistente en realizar hasta treinta y seis horas de trabajo social de acuerdo a los programas aprobados por el departamento de trabajo social de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.
- XVII. UMA: Unidad de Medida y Actualización.
- XVIII. Coordinación: la coordinación de juzgados cívicos.
- XIX. Defensor o Defensora Pública: A la persona licenciada en derecho que preste sus servicios en el juzgado cívico.

Artículo 4. Son sujetos del presente Reglamento todas las personas físicas mayores de 12 años que residan o transiten en el municipio de Chihuahua, con las excluyentes que señale el presente Reglamento.

Así mismo, las personas jurídicas que tengan sucursales en el Municipio, serán sujetos del presente Reglamento, con independencia del domicilio social o fiscal que manifiesten, cuando se realicen actos constitutivos de infracción por su personal. De igual forma las personas jurídicas no residentes que por cualquier motivo realicen actividades en territorio municipal estarán a lo previsto en el presente Reglamento.

Cuando se trate de personas jurídicas será la persona representante legal de la empresa o la persona apoderada jurídico quien deberá ser citada y comparecer en los términos del presente Reglamento, en caso de desacato serán subsidiariamente responsables las personas socias o accionistas.

Artículo 5. La responsabilidad determinada conforme al presente Reglamento es autónoma de las consecuencias jurídicas que las conductas pudieran generar en otro ámbito.

El Juez o Jueza Cívica determinará la remisión de las Probables personas Infractoras al Ministerio Público, cuando los hechos de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones, puedan ser constitutivos de delito.

Artículo 6. La aplicación del presente Reglamento corresponde a:

- I. H. Ayuntamiento
- II. El Presidente o Presidenta Municipal;
- III. La persona titular de la Dirección de Seguridad Pública municipal;

- IV. La persona titular de la subdirección de Justicia Cívica;
- V. La persona titular de la coordinación de Juezas o Jueces cívicos;
- VI. Los Jueces o Juezas Cívicas; y
- VII. Las personas auxiliares.

Capítulo II

De Las Atribuciones De Las Autoridades Encargadas De La Justicia Cívica

Artículo 7. Corresponde al Presidente o Presidenta Municipal:

- I. Aprobar el número, distribución y competencia territorial de los Juzgados Cívicos en el municipio;
- II. Proponer al ayuntamiento el nombramiento de las y los Jueces Cívicos y removerlos cuando se justifique que han incurrido en una causa o falta grave que afecte sus funciones;
- III. Instruir a las autoridades municipales, el ámbito de sus respectivas competencias, a las acciones tendientes a la difusión, promoción y cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento; y
- IV. Las demás que fortalezcan la justicia cívica, el Buen Gobierno y la Cultura de la Legalidad en el Municipio.

Artículo 8. Corresponde a la persona titular de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

- I. Proponer al Presidente o Presidenta Municipal el número, distribución y competencia territorial de los Juzgados Cívicos en el Municipio;
- II. Proponer a la Presidenta o Presidente Municipal los nombramientos, adscripción y remoción de los Jueces y Juezas Cívicas;
- III. Realizar convocatorias públicas y abiertas, aplicar los exámenes y evaluaciones correspondientes según la ley de la materia para seleccionar a las y los Jueces Cívicos de nuevo ingreso;
- IV. Dotar a los Juzgados Cívicos del personal suficiente para el desempeño de sus funciones, de conformidad con la disponibilidad presupuestal;
- V. Promover la difusión de la Cultura de la Legalidad en el Municipio;

- VI. Implementar los procedimientos de supervisión, evaluación y control del personal adscrito a los Juzgados Cívicos;
- VII. Suscribir convenios con autoridades federales, estatales o municipales, así como con instituciones públicas o privadas que tengan como objetivo el fortalecimiento de la justicia cívica y la profesionalización del personal del Juzgado Cívico;

Artículo 9. Corresponde a la persona titular de la Subdirección De Justicia Cívica.

- I. Proponer al Director o Directora el mejoramiento de los recursos e instalaciones a cargo de los Juzgados Cívicos con la finalidad de fortalecer la justicia cívica;
- II. Establecer acuerdos de colaboración con otras autoridades para el mejor ejercicio de las atribuciones establecidas en el presente artículo;
- III. Solicitar informes a las y los Jueces Cívicos sobre los asuntos que tengan a su cargo;
- IV. Vigilar la integración y actualización permanente de la información contenida en el Registro de personas Infractoras y Medios Alternativos de Solución de Conflictos;
- V. Celebrar convenios con instituciones públicas y privadas para lograr la canalización de las personas infractoras a partir de las medidas para mejorar la convivencia cotidiana; y
- VI. Las demás que le confiera o delegue la persona titular de la Dirección de seguridad pública municipal, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 10. Corresponde a la Dirección de seguridad pública Municipal.

- I. Prevenir la comisión de Infracciones;
- II. Preservar la seguridad ciudadana, el orden público y la tranquilidad de las personas, respetando los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte y demás disposiciones aplicables;
- III. Detener y presentar ante la o el Juez Cívico a las personas Probables Infractoras que sean sorprendidas al momento de estar cometiendo la falta administrativa o inmediatamente después;
- IV. Ejecutar las órdenes de presentación que se emitan con motivo del procedimiento que establece el presente Reglamento;
- V. Trasladar, conducir y custodiar a las personas infractoras a los lugares destinados al cumplimiento de arrestos;

- VI. Supervisar, evaluar y sancionar el desempeño de sus elementos en la aplicación del presente Reglamento;
- VII. Compartir la información que soliciten las autoridades competentes, de conformidad con el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- VIII. Incluir en los programas de formación y capacitación policial, la materia de justicia cívica;
- IX. Proveer a sus elementos de los recursos materiales necesarios para la adecuada aplicación del presente Reglamento;
- X. Auxiliar, en el ámbito de su competencia, a las Juezas y los Jueces Cívicos en el ejercicio de sus funciones;
- XI. Auxiliar a las áreas de desarrollo social en el traslado de las personas que pernoctan en la vía y espacios públicos, a las instituciones correspondientes;
- XII. Comisionar en cada uno de los Juzgados Cívicos, elementos policiales, para cuidar el orden y respeto del juzgado cívico; y para el auxilio de las funciones del juzgado.
- XIII. Las demás que le confiera la presidenta o el Presidente Municipal, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 11. Corresponde a las juezas y los Jueces Cívicos:

- I. Conocer, calificar y sancionar las Infracciones establecidas en el presente Reglamento;
- II. Expedir copias y otorgar constancias relativas a hechos y documentos contenidos en los expedientes integrados con motivo de los procedimientos de que tenga conocimiento;
- III. Ejercer como facilitador o facilitadora en los mecanismos alternativos de solución de controversias de acuerdo a lo que establece el presente ordenamiento;
- IV. Intervenir como facilitadora o facilitador para resolver conflictos comunitarios;
- V. Levantar constancias de hechos a solicitud de particulares, quienes harán las manifestaciones bajo protesta de decir verdad;
- VI. Solicitar por escrito a las autoridades competentes, el retiro de objetos que estorben la vía pública y la limpieza de lugares que deterioren el ambiente y dañen la salud pública;
- VII. Ratificar acuerdos de mediación y conciliación;
- VIII. Proponer la solución pacífica de conflictos entre particulares, a través de medios alternativos como la mediación y la conciliación;

- IX.** Vigilar el cumplimiento de los acuerdos entre particulares que deriven de medios alternativos de solución de conflictos, y en caso de incumplimiento, imponer una sanción administrativa en términos del presente Reglamento, o dar vista a la autoridad competente, según corresponda;
- X.** Coadyuvar, en el ámbito de su competencia, con el Ministerio Público y las autoridades judiciales correspondientes, cuando en el ejercicio de sus funciones lo requieran;
- XI.** Garantizar la seguridad jurídica, el debido proceso y los derechos humanos de las personas Probables Infractoras;
- XII.** Administrar e impartir la justicia cívica, en el ámbito de su competencia;
- XIII.** Declarar la responsabilidad o no responsabilidad de las personas Probables Infractoras, remitiendo, en su caso, a las personas infractoras mayores de doce años y menores de dieciocho años a la comisión, dependencia, institución, órgano o cualquier otra, que para tal efecto se establezca, a fin de lograr su reinserción familiar y social;
- XIV.** Dirigir administrativamente las labores del Juzgado;
- XV.** Solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de que así se requiera, para el adecuado funcionamiento del Juzgado Cívico;
- XVI.** Enterar de los ingresos generados por la imposición de multas a la persona titular de la coordinación de juzgados cívicos para que esta a su vez entere a la Tesorería municipal;
- XVII.** Vigilar la integración y actualización del Registro de Personas Infractoras y Medios Alternativos de Solución de Conflictos, y verificar la integridad, continuidad e idoneidad de la información contenida en el mismo;
- XVIII.** Remitir al Ministerio Público a las personas que sean presentadas como Probables Infractoras, cuando se percate que la conducta que originó su detención es constitutiva de un probable delito;
- XIX.** Dar vista, de manera directa y mediante oficio, a las autoridades competentes cuando, derivado de la detención, traslado o custodia, las personas Probables Infractoras presenten indicios de maltrato, abuso físico o verbal, incomunicación, exacción o coacción moral en agravio de las personas que comparezcan al Juzgado Cívico, y en general preservar los derechos humanos de las personas Probables Infractoras;
- XX.** Informar, con la periodicidad que le instruya la persona titular de la Dirección o la persona servidora pública facultada para tal efecto, sobre los asuntos tratados y las resoluciones que haya dictado;

- XXI.** Supervisar y vigilar el funcionamiento del Juzgado a fin de que el personal realicen sus funciones conforme a este Reglamento, a las disposiciones legales aplicables y a los criterios y lineamientos que establezca;
- XXII.** Expedir citatorios para audiencias de resolución de faltas administrativas o sesiones de mediación o conciliación a las y los particulares, cuando se radique una queja ciudadana en el Juzgado Cívico;
- XXIII.** Garantizar el conocimiento y respeto de los derechos que asisten a las personas en detención;
- XXIV.** Ordenar la realización de dictámenes psicosociales a las personas probables infractoras para identificar factores de riesgo y determinar la aplicación medidas para la convivencia cotidiana en casos de que proceda conforme a lo que establece este Reglamento.
- XXV.** Las demás atribuciones que le confieran este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 12. Las Juezas y Los Jueces Cívicos serán nombrados por el Presidente o Presidenta municipal y ratificados por la mayoría simple de las personas integrantes del H. Ayuntamiento.

Capítulo III

De La Organización Y Funcionamiento De Los Juzgados Cívicos

Artículo 13. Los Juzgados Cívicos tendrán autonomía técnica y operativa; dependerán de la subdirección de juzgados cívicos, de conformidad con el artículo nueve del presente Reglamento.

Artículo 14. Para la efectiva impartición y administración de la justicia cívica en el Municipio, los Juzgados Cívicos, por cada turno, contarán con al menos la siguiente plantilla de personal:

- I.** Un Juez o Jueza Cívica;
- II.** Una persona Médica o Médica Legista;
- III.** Una persona Psicóloga;
- IV.** Una persona Trabajadora Social;
- V.** Una persona auxiliar administrativa; y
- VI.** Las y Los policías y custodios necesarios para la seguridad del Juzgado Cívico y la custodia de las personas que estén ejecutando una sanción consistente en arresto.

Adicionalmente, de conformidad con las necesidades del servicio y la disponibilidad presupuestaria del Municipio, el Juzgado Cívico deberá contar también con:

- a) Una o más personas facilitadoras de medios alternativos de solución de controversias;
- b) Un defensor o defensora pública, dependiente de la procuraduría de defensa de la o el ciudadano o institución análoga, que deberá estar adscrito al Juzgado Cívico;
- c) Una persona oficial notificadora o actuaria;
- d) Demás personal especializado que contribuya al desempeño de las funciones del Juzgado Cívico.

Artículo 15. La Dirección deberá contar con una coordinación Ejecutiva de Juzgados Cívicos, cuya persona titular dependerá del Subdirector o Subdirectora y podrá ejercer las atribuciones que le confiera el presente reglamento, según corresponda.

La persona titular de la coordinación Ejecutiva de Juzgados Cívicos deberá asegurarse del correcto funcionamiento de los Juzgados Cívicos y del desempeño de su personal así como fomentar la coordinación, capacitación e intercambio de información entre las y los Jueces Cívicos, a fin de fortalecer la justicia cívica en el Municipio.

El cargo de coordinadora o coordinador es de confianza siendo designado y ratificado cada 5 años por mayoría simple de las personas integrantes del H. Ayuntamiento, a propuesta de la persona titular de la Dirección de entre las y los Jueces Cívicos que, previa aprobación de los exámenes establecidos en la ley, cursos de capacitación y entrenamiento específico requieran para el desempeño adecuado de las funciones de coordinador o coordinadora.

Artículo 16. Los Juzgados Cívicos prestarán servicio al público de manera ininterrumpida las veinticuatro horas del día, todos los días del año.

El Juez o Jueza tomará las medidas necesarias para que los asuntos sometidos a la consideración del juzgado durante su turno se terminen dentro del mismo y solamente dejará pendientes de resolución aquellos que por causas ajenas al Juzgado no pueda concluir, lo cual se hará constar en el registro.

Artículo 17. En el Juzgado Cívico, se llevarán obligadamente los siguientes Registros digitales y/o físicos:

- I. Registro de infracciones y personas infractoras, en el que se asentarán por número progresivo los asuntos que se sometan al conocimiento del Juez o Jueza Cívica y los resuelva como faltas administrativas;
- II. Registro de correspondencia, en el que se registrará por orden progresivo la entrada y salida de la misma;
- III. Registro de todas aquellas certificaciones que se expidan en el Juzgado;

- IV. Registro y Talonario de multas;
- V. Registro de personas puestas a disposición del Ministerio Público;
- VI. Registro de atención a menores;
- VII. Registro de constancias médicas y dictámenes psicosociales;
- VIII. Registro de citatorios;
- IX. Registro de resoluciones sobre faltas administrativas;
- X. Registro de cumplimiento de las horas de Trabajo Comunitario y Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana;
- XI. Registro de acuerdos de mediación y conciliación; y
- XII. Registro sobre recursos de inconformidad.

El Ayuntamiento aprobará dentro del Presupuesto Anual de Egresos del Municipio, las partidas presupuestales propias para sufragar los gastos de los Juzgados Cívicos, para ello su titular deberá presentar oportunamente al H. Ayuntamiento su programa de trabajo y los egresos correspondientes.

Los registros a los que se refiere este artículo deberán de ser validados por la o el Secretario General del Municipio, antes de que dicha información sea utilizada para la toma de decisiones sobre el Presupuesto del Municipio u otras.

Capítulo IV

Del Perfil Y Capacitación De Las Juezas Y Los Jueces Cívicos Y Demás Personas Operadoras De La Justicia Cívica

Artículo 18. Para ser Jueza o Juez Cívico se requiere:

- I. Ser persona ciudadana mexicana, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Acreditar tener vecindad en el Municipio por un periodo no menor a tres años de manera ininterrumpida;
- III. No ejercer otro cargo público;

- IV. Tener título de licenciatura en derecho y contar con cédula profesional para el ejercicio de su profesión;
- V. No ser una persona sujeta a proceso penal, ni haber sido condenada por delito doloso;
- VI. No ser una persona que está suspendida, inhabilitada, ni haber sido destituida como servidora pública; y
- VII. Tener más de veintidós años cumplidos al día de su designación.

Artículo 19. Las personas Médicas Legistas, y, en su caso, las personas psicólogas que laboren en los Juzgados Cívicos, deberán contar con título y cédula profesional que las faculte para ejercer su profesión.

Artículo 20. La coordinación deberá garantizar la capacitación constante y permanente de los Jueces y Juezas Cívicas y demás personal adscrito al Juzgado Cívico, en los siguientes aspectos mínimos:

- I. Justicia Cívica;
- II. Derechos Humanos;
- III. Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;
- IV. Proceso penal acusatorio y adversarial;
- V. Derecho municipal;
- VI. Cultura de la legalidad;
- VII. Ética profesional;
- VIII. Responsabilidades de las personas servidoras públicas;
- IX. Transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales; y
- X. Equidad de género.

Artículo 21. Los agentes policiales municipales que realicen funciones de prevención e investigación de delitos y Faltas Administrativas, deben contar con perfil y habilidades de proximidad social.

Capítulo V

De Los Derechos Del Personal De Justicia Cívica Y De Las Personas Probables Infractoras.

Artículo 22. Las y los Jueces Cívicos y demás personas operadoras de la justicia cívica en el Municipio tienen derecho a:

- I. Recibir trato digno por parte de las autoridades y las personas habitantes del Municipio;
- II. Recibir capacitación continua y permanente sobre la Justicia Cívica;
- III. Recibir una remuneración digna y acorde a las funciones que desarrollan;
- IV. Disfrutar de las vacaciones, días de asueto y demás prestaciones y servicios complementarios de seguridad social mínimos que exige la Ley de la materia en el estado;
- V. Contar con un espacio laboral digno y en condiciones óptimas para el desempeño de sus funciones; y
- VI. Los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 23. Las personas Probables Infractoras tienen derecho a:

- I. Que se reconozca su derecho a la presunción de inocencia;
- II. Recibir trato digno y no ser sometidas a penas crueles, tortura, tratos inhumanos o degradantes, azotes o coacción, ni cualquier otra por motivos de su presentación o sanción;
- III. Recibir alimentación, agua, asistencia médica y cualquiera otra atención de urgencia durante el cumplimiento o ejecución de su arresto;
- IV. Solicitar la conmutación de la pena por trabajo en favor de la comunidad en los casos que proceda;
- V. A que se le designe una persona defensora pública o contar con un defensor o defensora de su confianza desde el momento de su presentación ante la o el Juez Cívico;
- VI. Ser oída en audiencia pública por el o la Jueza Cívica;
- VII. Hacer del conocimiento de un familiar o persona que deseen, los motivos de su detención y el lugar en que se hallará bajo custodia en todo momento;
- VIII. Recurrir las sanciones impuestas por la o el Juez Cívico en los términos del presente Reglamento;

- IX. Cumplir arresto en espacios dignos, aseados y con áreas privadas para realizar sus necesidades fisiológicas;
- X. No recibir sanciones que excedan lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XI. Solicitar la conmutación del arresto por la multa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables; y
- XII. Cuando la Persona Probable Infractora no hable español, o se trate de una persona con discapacidad auditiva, y no cuente con una persona traductora o intérprete, se le proporcionará una, sin cuya presencia el procedimiento administrativo no podrá dar inicio.
- XIII. Los demás que le reconozcan y otorguen las disposiciones aplicables.

Capítulo VI:

De la Cultura de la Legalidad en el Municipio

Artículo 24. Para la preservación del orden público, el Municipio promoverá el desarrollo de una Cultura de la Legalidad sustentada en los principios de corresponsabilidad, legalidad, solidaridad, honestidad, equidad, tolerancia, identidad y respeto a los derechos humanos, con el objeto de:

- I. Fomentar la participación de las y los habitantes en la preservación del orden y la paz públicos, por medio de la difusión, ejercicio, respeto y cumplimiento de sus derechos y obligaciones como ciudadanía e integrantes de la comunidad; y
- II. Promover el derecho que toda persona habitante tiene a ser partícipe en el mejoramiento de su entorno social, procurando:
 - a) El respeto y preservación de su integridad física y mental;
 - b) No discriminar a las demás personas por razones de sexo, género, edad, raza, color, preferencia sexual, afiliación u opinión política, discapacidades o condición socioeconómica, ni por ningún otro motivo;
 - c) Preservar el buen funcionamiento de los servicios públicos y aquellos privados de acceso público;
 - d) La conservación del medio ambiente y de la salubridad en general; y
 - e) El respeto, en beneficio colectivo, del uso y destino de los bienes de dominio público.

Artículo 25. La Cultura de la Legalidad en el Municipio se sustenta en el cumplimiento de los siguientes deberes de la ciudadanía:

- I. Respetar las normas jurídicas, sociales y morales;
- II. Ejercer los derechos y libertades reconocidos en las disposiciones aplicables y respetar los de las demás personas;
- III. Tratar dignamente a las personas, respetando la diversidad que caracteriza a la comunidad;
- IV. Ser personas solidarias con las demás personas habitantes, especialmente con las personas que están en situación de vulnerabilidad;
- V. Prevenir, anular, o en su caso, reportar a las autoridades competentes, sobre los riesgos contra la integridad física y patrimonial de las personas;
- VI. Permitir la libertad de acción, desplazamiento y disfrute de bienes de dominio público de las personas en vías y espacios públicos;
- VII. Solicitar servicios de urgencias médicas, rescate o policiales, en situaciones de emergencia o desastre;
- VIII. Requerir la presencia policial en caso de percatarse de la realización de conductas o de hechos violentos que puedan causar daño a personas o bienes de terceras personas o que afecten la convivencia social;
- IX. Conservar limpias las vías y espacios públicos;
- X. Hacer uso adecuado de los bienes, espacios y servicios públicos conforme a su naturaleza y destino;
- XI. Cuidar el equipamiento y mobiliario urbano, así como los bienes de interés cultural, histórico, urbanístico y arquitectónico del Municipio;
- XII. Contribuir a un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;
- XIII. Proteger y preservar la flora y fauna, así como las áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas y demás reservas de la biósfera que se encuentren en el Municipio;
- XIV. Utilizar adecuadamente la estructura vial, así como respetar la señalización vial;
- XV. Mantener en buen estado las construcciones propias, así como reparar las averías daños de la vivienda o lugar de trabajo que pongan en peligro, perjudiquen molesten a la comunidad vecinal;
- XVI. Evitar que los animales domésticos causen daño o molestia a los vecinos;

- XVII.** Cumplir las normas de seguridad y prevención contra incendios y demás en materia de protección civil relativas a la seguridad en los espacios públicos, establecimientos comerciales y lugares de acceso público;
- XVIII.** Contribuir a generar un ambiente libre de contaminación auditiva que altere la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud de terceras personas, trátase de vivienda de interés social, popular o residencial;
- XIX.** Ejercer sus derechos y libertades sin perturbar el orden y la tranquilidad públicos, ni afectar la continuidad del desarrollo normal de las actividades de las demás personas habitantes;
- XX.** Denunciar y fomentar la denuncia sobre la comisión de cualquier infracción a las leyes y reglamentos, así como de cualquier actividad ilícita, o sobre hechos que causen daño a terceras personas o afecten la sana convivencia;
- XXI.** Colaborar con las autoridades cuando éstas lo soliciten y en situaciones de emergencia;
- XXII.** Permitir a las autoridades el ejercicio de las funciones previstas en este Reglamento y, en su caso, colaborar con las mismas o requerir su actuación; y
- XXIII.** Participar en los asuntos de interés de su comunidad, principalmente en aquellos dirigidos a procurar la seguridad ciudadana, así como en la solución de los problemas comunitarios.

Artículo 26. En materia de Cultura de la Legalidad, a la administración pública municipal le corresponde:

- I.** Implementar y ejecutar programas tendientes a la promoción, difusión, conocimiento, desarrollo y fortalecimiento de la Cultura de la Legalidad en la comunidad;
- II.** Implementar e impulsar a través de todas las áreas de la administración pública municipal, políticas públicas, programas y líneas de acción sobre los valores y principios de la Cultura de la Legalidad y el pleno conocimiento de los derechos y obligaciones de las personas ciudadanas y servidoras públicas;
- III.** Difundir en escuelas y centros de formación cultural y deportiva la Cultura Cívica, principalmente orientada a incentivar valores en la niñez;
- IV.** Promover los valores de la Cultura de la Legalidad a través de campañas de información en los medios de comunicación masiva puntualizando sus objetivos y alcances; y
- V.** Sancionar ejemplarmente a las personas servidoras públicas que en el ejercicio de sus funciones contravengan los principios de la Cultura de la Legalidad, de conformidad con el presente Reglamento.

Capítulo VII De La Participación Vecinal

Artículo 27. A la dirección dentro de sus competencias, les corresponde diseñar y promover programas vecinales que impliquen la participación de las personas habitantes en colaboración con las autoridades competentes para la preservación y conservación del orden público, los cuales estarán orientados a:

- I. Procurar el acercamiento entre las y los Jueces Cívicos y la comunidad de la circunscripción territorial que les corresponda, a fin de propiciar una mayor comprensión y participación en las funciones que desarrollan;
- II. Establecer vínculos permanentes con la sociedad civil organizada y las personas habitantes en general, para la identificación de los problemas y fenómenos sociales que los aquejan, relacionados con la Cultura de la Legalidad;
- III. Organizar la participación vecinal para la prevención de delitos y Faltas Administrativas; y
- IV. Promover la difusión de los valores y alcances de la Cultura de la Legalidad, así como de campañas de información y cursos formativos entre los órganos de representación ciudadana.

Artículo 28. Los Jueces y Juezas Cívicas y las autoridades policiales participarán activamente en los programas a que se refieren los Capítulos V y VI del presente Reglamento.

Artículo 29. Las juezas y Jueces Cívicos convocarán con la periodicidad que les instruya la persona titular de la Dirección, a reuniones con los órganos de representación vecinal de la circunscripción territorial que les corresponda, con el propósito de informar lo relacionado con el desempeño de sus funciones, así como para conocer y atender la problemática que específicamente aqueja a las personas habitantes de esa comunidad, brindando alternativas de solución en los términos de este Reglamento.

Las reuniones se realizarán en lugares públicos. A las reuniones se podrá invitar a Regidores y Regidoras del H. Ayuntamiento, y de cada reunión, se elaborará un informe que será remitido a la Secretaría del Ayuntamiento.

Artículo 30. La subdirección de prevención integrará un cuerpo de personas colaboradoras comunitarias que voluntaria y gratuitamente brinden apoyo en las funciones de supervisión de los Juzgados Cívicos.

Artículo 31. Las y los Jueces Cívicos otorgarán las facilidades necesarias para que las personas colaboradoras comunitarias debidamente acreditadas realicen sus visitas, proporcionándoles acceso a las diversas áreas, así como la información que requieran, siempre que sea procedente de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso la información Pública del Estado, y no se entorpezcan

las funciones propias de la justicia cívica, ni se vulneren derechos de las personas que estén cumpliendo arresto.

En las visitas no se permitirá el acceso de dispositivos de grabación o captura de audio, imagen o video, con la finalidad de preservar el prestigio y dignidad de las personas que se encuentran cumpliendo arresto.

Capítulo VIII: De Las Infracciones

Artículo 32. Las infracciones señaladas en el presente Capítulo son meramente enunciativas y no limitativas, por lo que también son materia de sanción, aquellas otras conductas similares o que contravengan las demás disposiciones legales aplicables.

No se considerará como infracción el legítimo ejercicio de los derechos de expresión, reunión y otros, siempre que se ajusten a los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política del Estado de Chihuahua y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 33. Son infracciones al bienestar colectivo las siguientes:

- I. Consumir o incitar el consumo de estupefacientes psicotrópicos, enervantes solventes o sustancias tóxicas en lugares públicos sin perjuicio de las sanciones previstas en las leyes penales.
- II. Consumir o incitar al consumo de bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizadas para ello.
- III. Consumir o encontrarse bajo influjo de bebidas alcohólicas, sustancias psicológicas o cualquier otra con efectos similares, al momento de operar vehículos automotores, maquinaria de dimensiones similares o mayores; así como cualquier otra que por naturaleza pueda poner en riesgo la seguridad e integridad de las personas
- IV. Ocasionar molestias al vecindario con ruidos o sonidos de duración constante o permanente y escandalosa, con aparatos musicales o de otro tipo utilizados con alta o inusual intensidad sonora o con aparatos de potente luminosidad, sin autorización de la autoridad competente;
- V. Alterar el orden provocando o participando en riña; entendiéndose por tal, la contienda de obra y no de palabra entre dos o más personas con ánimo de lesionarse;
- VI. Causar escándalos en lugares públicos o privados que alteren la tranquilidad de las personas;

- VII. Impedir o estorbar de cualquier forma el uso de la vía y el espacio público, la libertad de tránsito o de acción de las personas, siempre que no exista permiso ni causa justificada para ello, para estos efectos, se entenderá que existe causa justificada siempre que la obstrucción del uso de la vía pública, de la libertad de tránsito o de acción de las personas sea inevitable y necesaria y no constituya en sí misma un fin, sino un medio razonable de manifestación de las ideas, de expresión artística o cultural de asociación o de reunión pacífica;
- VIII. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos fuera de los lugares autorizados;
- IX. Abstenerse, la persona propietaria, de bardar un inmueble sin construcción o fincas abandonadas para evitar el acceso de personas que se conviertan en molestia o peligro para las y los vecinos del lugar o no darle el cuidado necesario para mantenerlo libre de plagas o maleza que puedan ser dañinas para las y los colindantes.
- X. A quienes impidan el uso del agua a quienes deban tener acceso a ella en tuberías, tanques o tinacos almacenadores, así como utilizar indebidamente los hidrantes públicos, obstruirlos o impedir su uso;
- XI. Apagar, sin autorización, el alumbrado público o afectar algún elemento del mismo que impida su normal funcionamiento;
- XII. Tregar bardas, enrejados o cualquier elemento constructivo semejante de un inmueble ajeno;
- XIII. Cubrir, borrar, pintar, alterar o desprender los letreros, señales, números o letras que identifiquen vías, inmuebles y espacios públicos;
- XIV. Obstruir o permitir la obstrucción del espacio público con motivo de la colocación de objetos, enseres o cualquier elemento que cambie el uso o destino del espacio público, sin la autorización correspondiente para ello;
- XV. Incumplir las determinaciones de la jueza o Juez Cívico.
- XVI. Coaccionar de cualquier manera para obtener un pago por un servicio que no le fue solicitado, así como realizar actividades en lugares públicos o privados sin contar con la cedula de identificación personal establecida en la ley estatal de seguridad privada.

Artículo 34. Son infracciones contra la seguridad de la comunidad:

- I. Arrojar o derramar en la vía pública intencionalmente, cualquier objeto o líquido que pueda ocasionar molestias o daños;

- II. Vender, encender fuegos, artificios o juguetería pirotécnica, detonar cohetes o usar explosivos en la vía pública sin la autorización de la autoridad competente;
- III. Disparar armas de fuego fuera de los lugares permitidos, sin menoscabo de la reglamentación federal que para tal efecto tenga vigencia;
- IV. Penetrar o invadir sin autorización zonas o lugares de acceso prohibido o restringido;
- V. Organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole en lugar público, que pongan en peligro a las personas que en él se encuentren, participen o transiten, o que causen molestias a las personas que habiten en él o en las inmediaciones del lugar en que se desarrolle, o que impidan la circulación libre de vehículos y/o personas en las zonas dispuestas para tal efecto; así como participar, promover, permitir o tolerar cualquier tipo de juegos de azar y juegos con apuestas no permitidos por la ley de la materia;
- VI. Portar, transportar o usar, sin precaución objetos o sustancias que por su naturaleza sean peligrosas y sin observar, en su caso las disposiciones legales aplicables;
- VII. Circular en vehículos de motor, con sirenas, torretas y luces estroboscópicas de color rojo, azul, verde y ámbar, con excepción de los vehículos destinados a la seguridad pública y a los servicios auxiliares a dicha función que operen o se instalen legalmente en el Municipio, así como los de los cuerpos de socorro y/o auxilio a la población. De igual forma se aplicarán las infracciones a la persona propietaria del vehículo en los términos de la normatividad aplicable; y
- VIII. Llamar o solicitar los servicios de emergencia con fines ociosos que distraigan la prestación de los mismos, que constituyan falsas alarmas de siniestros o que puedan producir o produzcan temor o pánico colectivos, la sanción correspondiente se aplicará a la persona titular o poseedora de la línea telefónica desde la que se haya realizado la llamada; en caso de reincidencia se duplicará la sanción;

Artículo 35. Son Infracciones que atentan contra la integridad o dignidad de las personas o de la familia:

- I. Llevar acabo acoso callejero entendiéndose como tal a quien haciendo uso a través de palabras soeces, señas, gestos obscenos, insultantes o indecorosos, alude o piropea a una persona sin importar, sexo, edad, preferencia sexual, etnicidad, condición médica o nivel socioeconómico, esto en lugares de tránsito público, plazas, transporte público, jardines o en general de convivencia común, cuyo propósito sea agredir y como consecuencia, perturbe el orden público;
- II. Tener relaciones sexuales, realizar en forma exhibicionista actos de índole sexual o insultante en la vía o lugares públicos, terrenos baldíos, vehículos o sitios similares, y en lugares privados con vista al público;

- III. Realizar tocamientos en su propia persona con intención lasciva; así como la exhibición de órganos sexuales, frente a otra persona;
- IV. Propinar a una persona, en forma intencional y fuera de riña, golpes que no le causen lesión;
- V. Condicionar, insultar o intimidar a la mujer, que alimente a una persona lactante, en el espacio público;
- VI. Faltar el respeto hacia alguna persona de forma intencional;
- VII. Permitir a menores de edad el acceso a lugares a los que expresamente les esté prohibido, así como la venta de bebidas alcohólicas, tabaco, inhalantes, cualquier tóxico, psicotrópico o enervante a menores de edad sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes penales vigentes;
- VIII. Vender, exhibir o rentar material pornográfico o de contenido violento a menores de edad, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes penales vigentes;
- IX. Realizar cualquier actividad que requiera trato directo con el público en estado de ebriedad o bajo influjo de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o inhalantes;
- X. Faltar al respeto al público asistente a eventos o espectáculos, con agresiones verbales, por parte de la persona propietaria del establecimiento, de las personas organizadoras, de las personas trabajadoras, artistas o deportistas o de las propias personas asistentes; y
- XI. Exhibir o difundir en lugares de uso común revistas, póster, artículos o material con contenido pornográfico o violento, salvo que se cuente con autorización de la autoridad competente en lugares debidamente establecidos.
- XII. Dormir en lugares públicos;

Artículo 36. Son infracciones contra la propiedad en general, y del medio ambiente:

- I. Realizar cualquier acto de forma intencional o imprudencial que tenga como consecuencia: Dañar, maltratar, ensuciar, o hacer uso indebido de las fachadas de inmuebles públicos o privados, estatuas, monumentos, postes, semáforos, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales o de obras, plazas, parques, jardines u otros bienes semejantes.
- II. Desperdiciar el agua en los domicilios, así como desapegarse a los días y horarios de riego establecidos por la Junta Municipal de Agua y Saneamiento;
- III. Hacer fogatas, incinerar sustancias, basura o desperdicios cuyo humo cause molestias o trastorno al ambiente, en lugares públicos y sin la autorización de la autoridad correspondiente.

- IV. Omitir la recolección, en las vías o lugares públicos, de las heces fecales de un animal de su propiedad o bajo su custodia;
- V. Arrojar en lugares no autorizados, animales muertos, escombros, basura, substancias fétidas, tóxicas, corrosivas, contaminantes o peligrosas para la salud;

Artículo 37. Son infracciones que atentan contra la salud pública:

- I. Orinar o defecar en lugares públicos, salvo un notorio estado de necesidad;
- II. Contaminar el agua de tanques de almacenaje, fuentes públicas, acueductos o tuberías públicas, o cualquier contenedor de agua potable;
- III. Realizar actividades en lugares públicos sin cumplir con las medidas de regulación sanitaria e higiene, en materia de enfermedades infectocontagiosas y transmisibles de conformidad a las normas aplicables.
- IV. Permitir a la persona propietaria o poseedora de un bien inmueble, el acumulamiento de basura en el tramo de acera y calle del frente de dicho bien inmueble;
- V. Fumar en lugares prohibidos por la ley de la materia;
- VI. Criar en los predios de la zona urbana municipal o en la calle, ganado vacuno, equino, caprino, porcino o avícola.

Artículo 38. Son infracciones contra la tranquilidad de las personas:

- I. Permitir a la persona propietaria y/o poseedora de un animal que este transite libremente, o transitar con ella sin tomar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales, azuzarlo, o no contenerlo;
- II. Realizar actos o hechos aislados que se encuentren dirigidos contra la dignidad a persona o personas determinada incluyendo a las autoridades en general, tales como el maltrato físico o verbal;
- III. Ofrecer resistencia o impedir directa o indirectamente la acción de los cuerpos policíacos o de cualquier otra autoridad en el cumplimiento de su deber;
- IV. Insultar, molestar o agredir a cualquier persona por razón de su preferencia sexual, género, condición socioeconómica, edad, raza o cualquier otro aspecto susceptible de discriminación;

- V. Evitar o no permitir el acceso, negar el servicio, o la venta de productos lícitos en general en establecimientos abiertos al público en general por las mismas razones de la fracción anterior;
- VI. Portar o vender cualquier objeto que, por su naturaleza, denote peligrosidad y atente contra la seguridad pública, sin perjuicio de las leyes penales vigentes; y
- VII. Realizar actos o hechos que de forma notoria y perceptible tengan por finalidad alterar el orden público, como proferir voces, adoptar actitudes o exhibir objetos, que produzcan en las personas temor o pánico de sufrir algún daño;
- VIII. Variar conscientemente los hechos o datos que le consten en relación a la comisión de una infracción a este Bando cometida por persona distinta, con la intención de ocultar o de hacer incurrir en un error a la autoridad;
- IX. Declarar un nombre o apellido que no le corresponda, indicar un domicilio distinto al verdadero, negar u ocultar éste al comparecer o al declarar ante la autoridad, sin perjuicio de las sanciones previstas en las leyes penales;
- X. Interrumpir por cualquier medio el paso de los desfiles o cortejos fúnebres; y
- XI. Permitir por parte de la persona que tenga la tutela o custodia de una persona con discapacidad intelectual o psicosocial que deambule por lugares públicos o privados perturbando el orden o causando daños;

Capítulo VIII De Las Sanciones

Artículo 39. Las sanciones aplicables a las infracciones cívicas son:

- I. Amonestación: que es la reconvención, pública o privada que la o el Juez haga a la persona Infractora;
- II. Multa: que es la cantidad en dinero que la persona infractora debe pagar a la Tesorería del Municipio y que no podrá exceder de 60 UMA, en los términos de los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Arresto: que es la privación de la libertad por un período hasta de treinta y seis horas, que se cumplirá en lugares diferentes de los destinados a la detención de personas indiciadas, procesadas o sentenciadas separando los lugares de arresto para varones y para mujeres; y;

IV. Trabajo en Favor de la Comunidad: Que es el número de horas que deberá servir la persona Infractora a la comunidad en los programas preestablecidos al respecto, o el número de horas que deberá asistir a los cursos, terapias o talleres diseñados para corregir su comportamiento. El cumplimiento de una sanción de Trabajo en Favor de la Comunidad, conmutará el arresto. En caso de incumplimiento del número de horas establecido para el Trabajo en Favor de la Comunidad, se cumplirán las treinta y seis horas de arresto correspondiente.

V. El Trabajo a Favor de la Comunidad podrá consistir también en el cumplimiento de Medidas para mejorar la convivencia cotidiana.

Dichas Medidas son acciones dirigidas a personas infractoras con perfiles de riesgo, que buscan contribuir a la atención de las causas subyacentes que originan las conductas conflictivas de las personas infractoras.

Artículo 40. En el supuesto de que la persona infractora no pague la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, el cual no podrá exceder de treinta y seis horas.

Artículo 41. Para la imposición de las sanciones establecidas en el artículo anterior, el Juez o Jueza se someterá a lo siguiente:

- a)** Infracciones Clase A: Se sancionarán con una multa de 5 a 20 veces la Unidad de Medida (UMA) y/o arresto de 6 a 12 horas, que podrán ser conmutable por 3 a 6 horas de Trabajo en Favor de la Comunidad.
- b)** Infracciones Clase B: Se sancionarán con una multa de 20 a 40 veces la Unidad de Medida (UMA) y/o arresto de 12 a 24 horas, que podrán ser conmutable por 6 a 12 horas de Trabajo en Favor de la Comunidad.
- c)** Infracciones Clase C: Se sancionarán con una multa de 40 a 60 veces la Unidad de Medida (UMA) y/o arresto de 24 a 36 horas, que podrán ser conmutable por 12 a 18 horas de Trabajo en Favor de la Comunidad.

La jueza o Juez, dependiendo de la gravedad de la infracción, podrá conmutar cualquier sanción por una Amonestación, cuando en el registro del Juzgado Cívico no existan antecedentes de la persona Infractora y según sea el caso aplicar el Trabajo a Favor de la Comunidad consistente en Medidas para Mejorar la Convivencia.

De igual manera, el Juez o Jueza podrá autorizar el pago de la multa en el número de exhibiciones que determine considerando la situación económica de la persona Infractora, así como aplazar el pago de la multa, y en su caso reducirla, condicionado a la persona Infractora a que un plazo determinado, no mayor a 90 días, no reincida en la misma falta.

En caso del incumplimiento de cualquiera de los supuestos antes mencionados, se hará efectiva la multa en su totalidad y se ejecutará el arresto.

Artículo 42. Para efectos del artículo anterior las infracciones se clasificarán de acuerdo al siguiente cuadro:

Catálogo de Infracciones		
Artículo	Fracción	Clase
33	VIII, IX, X, XI.	A
	I, II, IV, VI, VII, XIII, XIV.XVI	B
	III, V, XI, XII, XV.	C
34	VII, V.	A
	I, II, VI, VIII.	B
	III, IV, IX.	C
35	VI, XI, XII.	A
	I, II, V, VII, VIII, X.	B
	III, IV, IX.	C
36	II, IV.	A
	III, V.	B
	I.	C
37	I, VI, V, VI	A
	III, IV,	B
	II.	C
38	I, VIII, X, XI	A
	II, III, VI, VII,	B
	IV, V, IX,	C

Artículo 43. En la determinación de la sanción, el Juez o Jueza deberá tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Si se causó daño a algún servicio o edificio público;
- III. Si hubo oposición o amenazas en contra de la autoridad municipal que ejecutó la detención;
- IV. Si se puso en peligro la integridad de alguna persona o los bienes de terceras personas;
- V. La gravedad y consecuencias de la alteración del orden en la vía pública o en algún evento o espectáculo;
- VI. Las características personales, sociales, culturales y económicas de la persona Infractora;
- VII. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la ejecución de la falta; y
- VIII. Si la persona infractora es o no reincidente o habitual en su conducta.

Las sanciones se aplicarán según las circunstancias de cada caso, procurando que exista proporción y equilibrio entre la naturaleza de la falta y demás elementos de juicio que permitan a la jueza o Juez Cívico preservar el orden, la paz y la tranquilidad social.

Artículo 44. Cuando una Infracción se ejecute con la participación de dos o más personas, a cada una se le aplicará la sanción correspondiente.

Cuando la persona molestada u ofendida sea menor de edad, anciana, persona con algún tipo de discapacidad o indigente, se aumentará la sanción hasta en una mitad, sin exceder el máximo constitucional establecido para el caso de la multa.

Artículo 45. Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones, el Juez o Jueza Cívica impondrá la sanción máxima aplicable, pudiendo aumentarse hasta en una mitad más sin que pueda exceder de 36 horas.

Artículo 46. Son responsables de una Falta Administrativa las personas físicas:

- I. Que tomen parte en su ejecución;
- II. Que indujeren u obliguen a otras personas o cometerla;
- III. Que tengan bajo su cuidado o responsabilidad a una persona menor de edad que haya cometido cualquier Falta Administrativa establecida en este el presente Reglamento; y
- IV. Que tengan bajo su cuidado o responsabilidad a una persona menor de edad, que reincida en la comisión de cualquier Falta Administrativa, si habiendo sido apercibida en anterior ocasión, no demostraren que tomaron medidas preventivas y de orientación correspondiente para evitar la reincidencia de la persona menor.

La responsabilidad determinada conforme al presente Reglamento es autónoma de las consecuencias jurídicas que las conductas pudieran generar en otro ámbito.

Artículo 47. Cuando las conductas sancionadas por este Reglamento sean cometidas en cumplimiento de órdenes emitidas por aquellas personas de quienes se tenga dependencia laboral o económica, la Jueza o Juez Cívico impondrá la sanción correspondiente y girará el citatorio respectivo a quien hubiese emitido la orden. Tratándose de personas morales, se requerirá la presencia de la persona representante legal y en este caso sólo podrá imponerse como sanción la multa.

Artículo 48. En todos los casos y para efectos de la individualización de la sanción, el Juez o Jueza Cívica considerará como agravante el estado de ebriedad de la persona infractora o su intoxicación por el consumo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias tóxicas al momento de la comisión de la Infracción.

Artículo 49. Se entiende por reincidencia la comisión de Infracciones contenidas en el presente Reglamento por dos o más veces, en un periodo que no exceda de seis meses. En este caso, la persona infractora no podrá gozar del beneficio de conmutar el arresto por multa, ni por trabajo en favor de la comunidad, a excepción de la aplicación de Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana.

Para la determinación de la reincidencia, el Juez o Jueza deberá consultar el Registro de personas Infractoras y hacer referencia o anexas el antecedente en la resolución respectiva.

Artículo 50. Las personas que padezcan alguna discapacidad intelectual o psicosocial, las personas menores de 12 años, no serán responsables de las faltas que cometan, pero se amonestará a las personas que legalmente las tenga bajo su cuidado, para que adopten las medidas necesarias con el objeto de evitar las infracciones.

Comentado [1]: Se recomienda cambiar la redacción a "las personas que padezcan discapacidad intelectual y psicosocial."

Capítulo IX Del Trabajo En Favor De La Comunidad

Artículo 51. El trabajo en favor de la comunidad, incluyendo las Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana, es una prerrogativa reconocida constitucionalmente a la persona infractora, consistente en la prestación de servicios no remunerados, en la dependencia, institución, órgano, espacios públicos o cualquier otra, que para tal efecto se establezca, a fin de lograr que la persona infractora resarza la afectación ocasionada por la infracción cometida y reflexione sobre su conducta antisocial y, en su caso, se logre la reinserción familiar y social.

Artículo 52. Procede la conmutación del arresto o multa por trabajo en favor de la comunidad cuando la Falta Administrativa cometida por la persona infractora deba conocerse de oficio y no cause daños morales o patrimoniales a particulares, a excepción de la aplicación de Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana, dichas medidas se podrán aplicar si se garantiza la reparación del daño.

En los casos que procedan, la Jueza o Juez Cívico hará del conocimiento de la persona infractora la prerrogativa a que se refiere este artículo.

Artículo 53. Cuando la persona infractora acredite de manera fehaciente su identidad y domicilio, podrá solicitar al Juez o Jueza Cívica le sea permitida realizar actividades de trabajo en favor de la comunidad, a efecto de no cubrir la multa o el arresto que se le hubiese impuesto, excepto en los casos de reincidencia.

Artículo 54. El trabajo en favor de la comunidad deberá ser supervisado por la autoridad que determine la Jueza o Juez Cívico. En su caso, el Juez o Jueza Cívica podrá solicitar a la Dirección, o cualquier otra dependencia, el auxilio para la supervisión de las actividades de trabajo en favor de la comunidad.

El trabajo en favor de la comunidad no deberá realizarse dentro de la jornada laboral de la persona infractora y no podrá ser humillante o degradante.

Artículo 55. La Jueza o Juez Cívico, valorando las circunstancias personales de la persona infractora, podrá acordar la suspensión de la sanción impuesta y señalar los días, horas y lugares en que se llevarán a cabo las actividades de trabajo en favor de la comunidad y, sólo hasta la ejecución de las mismas cancelará la sanción de que se trate.

La Dirección y las personas colaboradoras comunitarias podrán realizar propuestas de actividades de trabajo en favor de la comunidad para que sean cumplidas por las personas infractoras, siguiendo los lineamientos y equivalencias de tiempo que haya emitido el juzgado cívico.

Artículo 56. Para los efectos del presente capítulo, son ejemplos de actividades de trabajo en favor de la comunidad, la prestación de servicios voluntarios y honoríficos de orientación, limpieza, conservación, restauración u ornato, en lugares localizados en la circunscripción territorial del Municipio.

Artículo 57. Las Juezas y los Jueces Cívicos podrán aplicar las Medidas para Mejorar Convivencia Cotidiana de acuerdo a lo siguiente:

- a) Se elaborará un dictamen psicosocial que realizara la persona psicóloga o trabajadora social en turno, de ser apta se aplicaran las medidas para la convivencia cotidiana;
- b) El Acuerdo de las Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana deberá contener:
 - I. Actividad;
 - II. Número de sesiones;
 - III. Institución a la que se canaliza la persona infractora; y
 - IV. En el acuerdo deberá señalar las sanciones en caso de incumplimiento las cuales podrán ser multa o la aplicación del arresto por las horas que no se conmutaron si la sanción en primera instancia fue el arresto administrativo.
- c) En caso de incumplimiento, la persona infractora será citada a comparecer para que explique ante la Jueza o Juez Cívico en turno el motivo por el cual no cumplió con las medidas aplicadas. En caso de que su falta no esté justificada el Juez o Jueza Cívica aplicará la sanción correspondiente; y
- d) En los casos de las personas menores de edad, los padres, madres o personas tutoras deberán de firmar el acuerdo y se harán responsables de colaborar para su cumplimiento.

Artículo 58. En el supuesto de que la persona infractora no cumpla con las actividades encomendadas, la Jueza o Juez Cívico a fin de hacer cumplir sus órdenes y resoluciones, emitirá la orden de presentación a efecto de que la sanción impuesta sea ejecutada de inmediato, o en su caso podrá hacer uso de los siguientes medios de apremio:

- I. Multa por el equivalente de 5 a 40 veces la Unidad de Medida (UMA); tratándose de personas jornaleras, obreras, trabajadoras no asalariadas, personas desempleadas o sin ingresos, se estará a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos.
- II. Arresto hasta por 24 horas; y
- III. Auxilio de la fuerza pública

Capítulo X

De Los Medios Alternativos De Solución De Conflictos

Artículo 59. Se privilegiará la proposición de soluciones pacíficas de conflictos comunitarios o conflictos que deriven de Faltas Administrativas que se conozcan a petición de parte agraviada, con la finalidad de garantizar la reparación de los daños causados.

Artículo 60. Son medios alternativos de solución de conflictos:

- I. La mediación;
- II. La conciliación y;
- III. La negociación.

Dichos mecanismos se deberán llevar a cabo de acuerdo a la normativa nacional, estatal o municipal aplicable.

Artículo 61. Cualquier persona, en caso de considere que alguien más ha cometido una falta administrativa en su contra, o se vea afectada por un conflicto comunitario, podrá solicitar al Juez o Jueza Cívica a través de queja o reclamación presentada formalmente por escrito en el Juzgado Cívico que se cite a dicha persona para que realice un procedimiento de mediación o conciliación.

Artículo 62. Los acuerdos que tomen las partes en la audiencia de mediación o conciliación, quedarán asentados en un acta que deberán suscribir las partes y la Jueza o Juez Cívico.

Artículo 63. Las partes que realicen un acuerdo a partir de un Medio Alternativo de Solución de Controversias, ya sea en el Juzgado Cívico o en otro centro del Municipio que provea estos servicios, podrán ratificarlos ante el Juez o jueza Cívica.

El incumplimiento de dichos acuerdos podrá ser sancionado por incumplir la determinación del Juez o Jueza, siempre y cuando no se actualice otra falta administrativa prevista en este reglamento.

Artículo 64. En la audiencia de mediación la persona Facilitadora o la o el Juez Cívico recibirá a las partes y les hará de conocimiento los puntos de controversia, para que éstas propongan posibles soluciones al conflicto. La persona Facilitadora o el Juez o Jueza Cívica les exhortará a que lleguen a un acuerdo sin prejuzgar sobre el asunto en cuestión.

En la audiencia de conciliación la Jueza o Juez Cívico puede proponer a las partes posibles soluciones al conflicto, con base en principios de justicia, equidad, no discriminación, objetividad e independencia.

Artículo 65. El procedimiento de mediación o conciliación se tendrá por agotado:

- I. Si alguna de las partes no concurre a la audiencia o sesión, después de haber sido notificada mediante citatorio, hasta por tres ocasiones;
- II. Si las partes llegan a un acuerdo, y este se cumple; y

III. Si las partes no llegan a un acuerdo.

Artículo 66. De los acuerdos tomados en la audiencia de mediación o conciliación deberá instrumentarse un acta en la que se establecerá:

- I. Lugar y fecha de la audiencia de conciliación;
- II. Nombres de las partes;
- III. Breve descripción de los hechos que originaron el conflicto;
- IV. Las manifestaciones que hagan ambas partes;
- V. Acuerdos tomados; y
- VI. El Plan de Reparación del Daño.

Artículo 67. El Plan de Reparación del Daño a que se refiere el artículo anterior, deberá establecer lo siguiente:

- I. Obligaciones a cumplir por una o ambas partes;
- II. Forma y lugar de pago o cumplimiento de las obligaciones;
- III. Consecuencias en caso de incumplimiento a las obligaciones en los plazos pactados; y
- IV. Aceptación de los términos por las partes.

Artículo 68. Si en la audiencia de conciliación o mediación se llega a un acuerdo y se establece un Plan de Reparación del Daño a entera satisfacción de las partes, la Jueza o el Juez Cívico suspenderá el procedimiento hasta en tanto se dé por cumplido.

En caso de incumplimiento al Plan de Reparación del Daño, se citará a las partes a una nueva audiencia de conciliación, y en caso de que no lleguen a un acuerdo, se procederá a imponer la sanción que corresponda, dejando a salvo los derechos de la persona afectada para proceder por la vía civil o administrativa según corresponda. En dichos procedimientos el Juez o Jueza que fungió como persona facilitadora no podrá ser quién determine la existencia de la falta administrativa.

El Plan de Reparación del Daño podrá ser modificado a petición fundada de cualquiera de las partes, con la aceptación de ambas.

La jueza o Juez Cívico al tener conocimiento de que el Plan de Reparación del Daño ha sido cumplido en sus términos, dará por concluido el asunto.

Artículo 69. De los procedimientos que se desahoguen y resuelvan a través de medios alternativos de solución de conflictos a que se refiere el presente Reglamento, deberá quedar registro en los archivos del Juzgado Cívico y en el Registro de Personas Infractoras y Medios Alternativos de Solución de Conflictos.

Artículo 70. Para que el Juez o Jueza pueda fungir como Persona facilitadora, deberá haber recibido al menos 180 horas de capacitación sobre medios alternativos de solución de controversias, de lo contrario tendrá que canalizar los casos a una persona facilitadora que cuente con los conocimientos y habilidades necesarios.

Capítulo XI Del Procedimiento En General

Artículo 71. El procedimiento ante el Juez o jueza Cívica Municipal se sustanciará bajo los principios de oralidad, publicidad, concentración, contradicción, intermediación, continuidad y economía procesal en una sola audiencia.

Artículo 72. Los procedimientos que se realicen ante el Juzgado Cívico Municipal, se iniciarán con la presentación de la Persona Probable Infractora, con la queja de particulares por la probable comisión de infracciones, o por remisión de otras autoridades que pongan en conocimiento a la Jueza o Juez Cívico, quien lo acordará y continuará con el trámite correspondiente.

Artículo 73. El Código Nacional de Procedimiento Penales será de aplicación supletoria a las disposiciones de este capítulo.

Cuando en los procedimientos que establece este Reglamento obren pruebas obtenidas por la Policía con equipos y sistemas tecnológicos, las mismas se apreciarán y valorarán.

Artículo 74. Las audiencias podrán ser registradas por cualquier medio tecnológico al alcance del Juzgado, la grabación o reproducción de imágenes y sonidos se considerará como parte de las actuaciones y registros y se conservarán en resguardo hasta por seis meses, momento en el cual, se procederá a su remisión al archivo.

Artículo 75. Para conservar el orden en el Juzgado, el Juez o jueza podrá imponer las siguientes medidas disciplinarias:

- I. Amonestación;
- II. Multa por el equivalente de 5 a 20 veces la Unidad de Medida (UMA); tratándose de personas jornaleras, obreras, trabajadoras no asalariadas, personas desempleadas o sin ingresos, se estará a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos.
- III. Arresto hasta por 12 horas.

Artículo 76. En caso de que la Persona Probable Infractora sea adolescente, se ajustará a lo siguiente:

- I. El Juez o Jueza citará a la persona que detente la custodia o tutela, legal o, de hecho, en cuya presencia se desarrollará la audiencia y se dictará la resolución;

- II. En tanto acude quien custodia o tutela a la persona adolescente, éste deberá permanecer en la oficina del Juzgado, en la sección de adolescentes;
- III. Si por cualquier causa no asistiera la persona responsable del adolescente en un plazo de dos horas, se otorgará una prórroga de cuatro horas;
- IV. Si al término de la prórroga no asistiera la persona responsable, la Jueza o Juez le nombrará una persona representante de la Administración Pública del municipio para que lo o la asista y defienda, que podrá ser una persona Defensora Pública dando parte a la procuraduría de protección de Niños Niñas y Adolescentes después de lo cual determinará su responsabilidad;
- V. En caso de que la persona adolescente resulte responsable, el Juez o jueza la amonestará y le hará saber las consecuencias jurídicas y sociales de su conducta;
- VI. Cuando se determine la responsabilidad de una persona adolescente en la comisión de alguna de las infracciones previstas en este ordenamiento en ningún caso se le impondrá la infracción de arresto; y
- VII. Si a consideración del Juez o Jueza la persona adolescente se encontrara en situación de riesgo, lo enviará a las autoridades competentes a efecto de que reciba la atención correspondiente;

Las personas menores de doce años que hayan cometido alguna infracción prevista en el presente ordenamiento, sólo serán sujetas a rehabilitación y asistencia social.

Artículo 77. Cuando la persona Infractora deba cumplir la sanción mediante un arresto, y no se haya hecho la revisión previamente, la Jueza o Juez dará intervención al área correspondiente para que determinen su estado físico y mental antes de que ingrese al área de seguridad.

Artículo 78. Al resolver la imposición de una sanción, el Juez o jueza apercibirá a la persona Infractora para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias sociales y jurídicas de su conducta.

Toda resolución emitida por la Jueza o Juez Cívico deberá constar por escrito y deberá estar fundada y motivada. Esta deberá contener por lo menos con los siguientes requisitos:

- I. Señalar el Juzgado que emite la resolución;
- II. Indicar lugar y fecha de expedición de la resolución;
- III. Realizar, en su caso una breve descripción de los supuestos hechos constitutivos de la infracción, a identificar la infracción que se actualiza y su fundamento legal;
- IV. Ostentar la firma autógrafa del Juez o Jueza Cívica correspondiente; y

- V. Indicar los medios de defensa que tiene la persona Infractora en contra de la resolución, la vía y el plazo para ello.

Artículo 79. Las notificaciones deberán hacerse personalmente. No obstante, cuando se haya señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y la persona a quien deba hacerse la notificación no se encuentre en su domicilio, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora fija del día hábil siguiente, apercibiéndola que, en caso de no encontrarse, se efectuará la diligencia con la persona que se encuentre presente. El citatorio se entregará a cualquier persona que se encuentre presente en el domicilio, una vez dejado el citatorio de no haber ninguna persona, se fijará la notificación en la puerta; la persona notificadora asentará en el expediente, la razón de los hechos.

Cuando el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones no corresponda al de la persona interesada, se procederá a notificar por medio de cédula fijada en estrados que estarán ubicados en el local que ocupe la Autoridad Municipal de la que emana la resolución.

Artículo 80. Las notificaciones de citatorios, acuerdos y resoluciones surtirán sus efectos el día en que fueron hechas, serán realizadas personalmente y podrán llevarse a cabo por cualquier autoridad señalada en el presente Reglamento.

Artículo 81. En los casos en que la persona Infractora opte por cumplir el arresto correspondiente, tendrá derecho a cumplirlo en las condiciones necesarias de subsistencia.

Durante el tiempo de cumplimiento del arresto, la persona Infractora podrá ser visitada por sus familiares o por persona de su confianza; así como por personas representantes de asociaciones u organismos públicos o privados, cuyos objetivos sean de trabajo social y cívico, acreditados ante el órgano competente del Municipio para estos efectos.

Capítulo XII

Del Procedimiento Para La Presentación De La Persona Probable Infractora

Artículo 82. La acción para el inicio del procedimiento es pública y su ejercicio corresponde a la Administración Pública del Municipio por conducto de las y los Oficiales de la Policía, así como de los elementos de seguridad de los distintos niveles de Gobierno.

Artículo 83. Cuando la o el policía presencie la comisión de alguna infracción amonestará verbalmente a la Presunta Persona Infractora y la conminará al orden. En caso de desacato o cuando considere que la infracción es grave, el agente de policía arrestará y presentará a la Persona Probable Infractora inmediatamente ante el Juez o Jueza.

También procederá a la presentación inmediata cuando sean informados o informadas de la comisión de una infracción inmediatamente después de que hubiese sido realizada, o se encuentre en su poder el objeto o instrumento, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en la infracción.

Artículo 84. Tratándose de las infracciones contenidas en el artículo 41 para la imposición de las sanciones establecidas como clase A) y B) la o el agente entregará boleta de infracción que deberá contener por lo menos los siguientes datos:

- I. Escudo de la dirección y folio.
- II. Nombre y domicilio de la persona presunta infractora, o los datos con los que se acrediten.
- III. Una relación sucinta de la presunta infracción cometida, asentando circunstancias de tiempo, lugar y modo.
- IV. Nombre y domicilio de las y los testigos si los hubiere.
- V. fecha y hora en que se efectúa la entrega de la boleta y el señalamiento de que la persona presunta infractora contara con 72 hrs para presentarse ante la Jueza o juez.
- VI. Listado de los objetos recogidos en su caso, que tuvieren relación con la presunta infracción.
- VII. Nombre, jerarquía, sector, firma de la o del agente así como el número de la unidad en su caso.
- VIII. El apercibimiento de que podrá ser presentado o presentada ante la Jueza o juez en caso de incumplimiento

La boleta se deberá llenar por triplicado, entregando el original a la presunta persona infractora, una copia que conservara el agente y otra para entregar al juez o Jueza, acompañada en su caso de los objetos a que se refiere la fracción VI de este artículo.

Cuando la presunta persona infractora no cumpla con el citatorio establecido en la boleta que le fuere entregada o bien no es posible su localización, la Jueza o juez girará oficio a la tesorería municipal para que se haga efectiva la multa a través del cobro del impuesto predial.

Las y los policías con enfoque de proximidad pueden brindar atención temprana a los conflictos entre dos o más partes cuando no se trate de la comisión de delito, aplicando la conciliación.

Cuando se trate de una falta administrativa, se hará del conocimiento de la Jueza o Juez Cívico quién tendrá que ratificar el acuerdo.

Artículo 85. La detención y presentación de la Persona Probable Infractora ante el Juez o Jueza, constará en el Informe Policial Homologado en términos de la legislación de la materia, la cual contendrá por lo menos los siguientes datos:

- I. Nombre, edad y domicilio de la Probable Persona Infractora, así como los datos de los documentos con que los acredite;
- II. Una relación de los hechos que motivaron la detención, describiendo las circunstancias de tiempo, modo, lugar, así como cualquier dato que pudiera contribuir para los fines del procedimiento;

- III. Nombre, domicilio de la persona ofendida o de la persona que hubiere informado de la comisión de la infracción, si fuere el caso, y datos del documento con que los acredite. Si la detención es por queja, deberán constar las circunstancias de comisión de la infracción y en tal caso no será necesario que la persona quejosa acuda al Juzgado;
- IV. En su caso, la lista de objetos recogidos, que tuvieren relación con la probable infracción;
- V. Nombre, número de placa o jerarquía, unidad de adscripción y firma del agente policial que hace la presentación, así como en su caso número de vehículo; y
- VI. El juzgado al que hará la presentación de la persona probable infractora, domicilio y número telefónico.

Artículo 86. La Persona Probable Infractora será sometida de inmediato a un examen médico para determinar el estado físico y en su caso mental en que es presentada cuyo dictamen deberá de ser suscrito por la persona médica de guardia. Así mismo la persona infractora podrá ser sometida a una evaluación psicosocial para determinar perfiles de riesgo de tal forma que esta pueda ser tomada en cuenta por el juez o Jueza para determinar la procedencia de una Medida para Mejorar la Convivencia Cotidiana.

Artículo 87. Al ser presentada ante el Juez Cívico la Persona Probable Infractora deberá de esperar el turno de atención en el espacio reservado específicamente para tal fin, la cual deberá contar con condiciones que no resulten humillantes o degradantes para ella misma.

Además, se le permitirá una llamada telefónica efectiva a la persona de su confianza con una duración máxima de cinco minutos bajo la responsabilidad del personal de custodia.

Artículo 88. La audiencia se desarrollará de la forma siguiente

- I. El Juez o Jueza se presenta y solicita a la Persona Probable Infractora y al Quejoso o Quejosa, en caso de que hubiera, que se presenten. Posteriormente explica los objetivos y dinámica de la audiencia;
- II. La jueza o el Juez expondrá de manera concreta los hechos contenidos en el acta policial, o en su caso en la queja, y, solicitará la declaración de la o el policía o la persona quejosa;
- III. El Juez o Jueza Otorgará el uso de la palabra a la Persona Probable Infractora o a su defensor o defensora, para que formule las manifestaciones que estime convenientes;
- IV. La Persona Probable Infractora y la o el Quejoso en su caso podrán ofrecer las pruebas que consideren pertinentes acompañando todos los elementos materiales, técnicos e informativos necesarios para su desahogo;

- V. El Juez o Jueza admitirá y recibirá aquellas pruebas que considere legales y pertinentes de acuerdo al caso concreto. En el caso de que la Persona Probable Infractora y/o la persona quejosa no presente las pruebas que se les hayan admitido, las mismas se declararan desiertas en el mismo acto;
- VI. La jueza o Juez dará el uso de la voz a la Persona Probable Infractora, a la persona Quejosa o policía en caso de que quisieren agregar algo;
- VII. El juez o Jueza resolverá en la misma audiencia sobre la responsabilidad de la persona Probable Infractora, explicando los motivos por los cuales tomo dicha decisión y establecerá la sanción;
- VIII. Una vez que la Jueza o Juez haya establecido la sanción, informará a la persona infractora, en caso que proceda, sobre la posibilidad de conmutar la misma y le consultará respecto si quiere acceder a dicha conmutación.
- IX. No se podrán devolver los objetos que por su naturaleza sean peligrosos, tóxicos o estén relacionados con las infracciones contenidas en el presente reglamento como prohibidas.

Artículo 89. Cuando la persona Probable Infractora se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el Juez o Jueza ordenará a la persona médica que, previo examen que practique, dictamine su estado y señale el plazo probable de recuperación, que será la base para fijar el inicio del procedimiento. En tanto se recupera será ubicada en la sección que corresponda o trasladado a su domicilio.

Artículo 90. Tratándose de personas probables infractoras que por su estado físico o mental denoten peligrosidad o intención de evadirse del Juzgado, se ordenará su vigilancia hasta que se inicie la audiencia.

Artículo 91. Cuando la persona Probable Infractora padezca alguna discapacidad intelectual o psicosocial, a consideración de la persona médica, el Juez o Jueza suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia de la persona con discapacidad intelectual o psicosocial y la remitirá a las autoridades de salud o instituciones de asistencia social competentes que deban intervenir, a fin de que se le proporcione la ayuda o asistencia que requiera.

Artículo 92. Cuando comparezca la persona Probable Infractora ante la Jueza o Juez, éste le informará del derecho que tiene a comunicarse con su persona abogada para que le asista y defienda.

Artículo 93. Si la persona Probable Infractora solicita comunicarse con persona que le asista y defienda, el Juez o Jueza suspenderá el procedimiento, dándole las facilidades necesarias para que se presente la persona defensora que le asista en un plazo máximo de dos horas. Si ésta no se presenta, la Jueza o Juez le nombrará un defensor o defensora pública, o, a solicitud de la persona Probable Infractora, ésta podrá defenderse por sí misma, salvo que se trate de personas menores o incapaces.

Capítulo VII

Del Procedimiento Por Queja

Artículo 94. Las y los particulares podrán presentar quejas ante el Juez, Jueza o ante la Policía, quienes de inmediato informarán a aquella persona por hechos constitutivos de probables infracciones. El Juez o jueza considerará los elementos contenidos en la queja.

La queja podrá presentarse de forma oral o por escrito y deberá contener al menos nombre y domicilio de las partes, relación de los hechos motivo de la queja; asimismo cuando la persona quejosa lo considere relevante podrá presentar los medios de prueba que considere oportunos.

Artículo 95. El derecho a formular la queja precluye en 60 días naturales, contados a partir de la comisión de la probable infracción. La prescripción se interrumpirá por la formulación de la queja.

Artículo 96. En caso de que el Juez o Jueza considere que la queja no contiene elementos suficientes que denoten la posible comisión de una infracción las desechará de plano, fundando y motivando su resolución.

Si la Jueza o Juez estima procedente la queja, notificará de forma inmediata a la persona quejosa y a la Persona Probable Infractora para que acudan a una audiencia que deberá celebrarse dentro de los 3 días siguientes a la notificación.

Artículo 97. El citatorio que emita el Juez o Jueza a las partes, será notificado por quien determine la Jueza o Juez, acompañado por un policía y deberá contener, cuando menos, los siguientes elementos:

- I. El Juzgado que corresponda, el domicilio y el teléfono del mismo;
- II. Nombre y domicilio de la persona Probable Infractora;
- III. La probable infracción por la que se le cita;
- IV. Nombre de la persona quejosa;
- V. Fecha y hora de la celebración de la audiencia;
- VI. Nombre del Juez o Jueza que emite el citatorio;
- VII. Nombre, cargo y firma de la persona que notifique; y

VIII. Se requerirá a las partes a fin de que aporten los medios de convicción que estimen pertinentes desahogar en la audiencia.

La persona notificadora recabará el nombre y firma de la persona que reciba el citatorio o la razón correspondiente.

Si la persona Probable Infractora fuese menor de edad, la citación se dirigirá a ella misma y se ejecutará en todo caso en presencia y por medio de la persona que ejerza la patria potestad, la custodia o la tutoría de derecho o, de hecho.

Si la persona Probable Infractora se negase a firmar el citatorio, se levantará acta circunstanciada, haciendo constar tal circunstancia. Hecho lo anterior, se dejará instructivo fijado en la puerta del domicilio, para que en el término de dos días acuda al juzgado correspondiente a notificarse, pasado ese tiempo, se notificará por estrados del Juzgado la cual durará 3 días en el mismo, fenecido el término se tendrá por notificada y se continuará con el proceso.

Artículo 98. En caso de que la persona quejosa no se presentare sin causa justificada, se desechará su queja y se le sancionará por las UMA que corresponda a la infracción o infracciones que se trate, y si la persona que no se presentare fuera la Probable Infractora, el Juez o Jueza librarán orden de presentación en su contra, turnándola de inmediato al jefe o Jefa de sector de Policía que corresponda a su domicilio, misma que será ejecutada bajo su más estricta responsabilidad, sin exceder de un plazo de 48 horas.

Artículo 99. Las y los policías que ejecutan las órdenes de presentación, deberán hacerlo sin demora alguna, haciendo comparecer ante la Jueza o el Juez a las personas probables infractoras a la brevedad posible, observando los principios de actuación a que están obligados, so pena de las sanciones aplicables en su caso.

Artículo 100. La audiencia se llevará a cabo en el siguiente orden:

- I. Al iniciar el procedimiento, el Juez o Jueza verificará que las condiciones para que se lleve a cabo la audiencia existan. Asimismo, la Jueza o Juez verificará que las personas ausentes hayan sido citadas legalmente;
- II. El Juez o Jueza invitará a las partes a que resuelvan su conflicto por medio de un mecanismo alternativo de solución de controversias, explicándoles en qué consisten. Si ambas partes aceptarán el Juez o Jueza canalizará a las partes con una persona facilitadora para llevar a cabo dicho procedimiento o realizará el procedimiento, en caso de estar facultada para ello. Si las partes se negaran al Mecanismo continuará con la audiencia;
- III. La Jueza o Juez Presentará los hechos consignados en la queja, la cual podrá ser ampliada por la persona quejosa;
- IV. El Juez o Jueza Otorgará el uso de la palabra a la persona Probable Infractora o a su defensor o defensora, para que formule las manifestaciones que estime convenientes;

- V. La persona Probable Infractora y la persona Quejosa podrán ofrecer las pruebas que consideren pertinentes acompañando todos los elementos materiales, técnicos e informativos necesarios para su desahogo;
- VI. El Juez o Jueza admitirá y recibirá aquellas pruebas que considere legales y pertinentes de acuerdo al caso concreto. En el caso de que la persona Probable Infractora y/o la persona quejosa no presente las pruebas ofrecidas, las mismas serán desechadas en el mismo acto;
- VII. Se admitirán como pruebas las testimoniales, las fotografías, las videgrabaciones, y las demás que, a juicio del Juez o Jueza, sean idóneas y pertinentes en atención a las conductas imputadas por la persona quejosa.
- VIII. El Juez o Jueza dará el uso de la voz a la persona Quejosa y a la Probable infractora en caso de que quisieren agregar algo;
- IX. Por último, la Jueza o juez resolverá en la misma audiencia sobre la responsabilidad de la persona Probable Infractora, explicando a las partes los motivos por los cuales tomo dicha decisión y establecerá la sanción; y
- X. Una vez que el Juez o Jueza haya establecido la sanción, informará a la persona infractora, en caso que proceda, sobre la posibilidad de conmutar la misma y le consultará respecto si quiere acceder a dicha conmutación.

En caso de que la Jueza o Juez considere que la queja era notoriamente improcedente se le sancionará a la persona quejosa por las UMA que corresponda a la infracción o infracciones que se trate.

Capítulo XIII

De Los Medios De Defensa Legal

Artículo 101. Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de este reglamento, podrán ser impugnadas a través de los recursos que establece el código municipal, sujetándose para su sustanciación a dicha normatividad.